



JUZGADO DE PAZ DE ITAEMBÉ MINÍ -
Posadas
SECRETARÍA ÚNICA



POSADAS, 22 de Junio de 2017

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **Expte. N° 97148/2016**
CARSA S.A. C/ MELGAREJO ANGELICA BEATRIZ;

RESULTANDO:

Que a fs. 30/31, en fecha 23 de Agosto del año 2016, comparece la Dra. MARIA ELISA GARCIA DE ALAMO, abogada y procuradora del foro local quien promueve DEMANDA EJECUTIVA contra ANGELICA BEATRIZ MELGAREJO, DNI N° 21,057,647 con domicilio real en CALLE 133 A MZ 13 BARRIO TERRAZA 8691, de la ciudad de Posadas, por la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ CON DOS CENTAVOS (16,510,02), con mas intereses y gastos; invocando la causa en los Pagares librados a fecha 10/08/2013; 24/12/2013; 26/12/2013; 10/01/2014; 15/03/2014 todos ellos con vencimiento a fecha 10/04/2014 cuyas copias obran a fs. 18/19 y los originales reservados oportunamente en caja fuerte conforme constancia actuarial de fs 32 vta.

Reconoce pagos parciales realizados por la ejecutada, solicitando se libre mandamiento de intimación de pago y embargo en contra de esta y que oportunamente se dicte sentencia de trance y remate condenándose a la misma. Funda en derecho, ofrece puebas y peticiona.

Que a fs 32, se tiene a la recurrente por presentada y por parte en el carácter invocado, con domicilio real denunciado y legal constituido, agregadas las pruebas documentales e iniciada la acción ejecutiva; se ordena librar mandamiento de intimación de pago y embargo contra la demandada citando a la misma por el termino de 5 días a fines interponga excepciones legítimas que tuviere.

A fs. 34 se tiene por bien oblada la tasa de justicia.

A fs. 35/41 obra mandamiento N° 103/16 debidamente diligenciado.

Que a fs.42/46 comparece la Sra. MELGAREJO ANGÉLICA BEATRIZ, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. ADRIANA SOLEDAD LOPEZ MENDEZ, oponiéndose al progreso de la acción, solicitando el rechazo de la ejecución de los pagarés objeto del presente juicio por instrumentar los mismos una relación de consumo.

En primer lugar plantea la nulidad de los pagarés por no cumplir los mismos con los recaudos del Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, refiriendo haber adquirido bienes muebles y electrodomésticos como destinatario final. Más adelante indica que ha adquirido tales bienes a través de una tarjeta de compra en distintos momentos por un monto total pagadero en cuotas afirmando que le han hecho suscribir pagarés pre impresos por la actora en donde en el monto consignado están comprendidos tanto el capital como los intereses financieros o compensatorios capitalizados. No especifica la demandada los bienes muebles adquiridos, los precios pactados ni el porcentaje de intereses financieros o compensatorios.

En el mismo apartado de su escrito solicita se declare la inhabilidad de los pagarés en razón de no reunir los mismos los requisitos del Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Solicita la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Manifiesta que en virtud de lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y 42 de la Constitución Nacional el tipo de proceso aplicable es un proceso de conocimiento por lo que solicita el rechazo de la acción ejecutiva.

Asimismo solicita se impongan daño punitivo ejemplar (Art. 52 bis y 47 inc. b L.D.C) y las sanciones prescriptas en el art. 47 inc. A, d, e, f, y sgtes. L.D.C.-

A fs. 47 se corre traslado a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley obrando cédula diligenciada a fs 51/52.

A fs. 55/56 la actora, contesta el traslado conferido supra, y si

bien no niega categóricamente la existencia de una relación de consumo solicita el rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demandada por considerar que los títulos traídos a ejecución son formalmente válidos, literales y abstractos, conforme lo establece el decreto Ley 5965/63 y respetan la competencia territorial.

Que por los mismos la ejecutada se obligó incondicionalmente a pagar una determinada suma de dinero. Advierte asimismo que las defensas planteadas por la contraria no son de las permitidas en este tipo de ejecuciones y manifiesta que no ha evadido o lesionado derechos del consumidor, solicitando se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada en todos sus términos.-

A fs. 57 se ordena remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo dispuesto por la Ley 24.240 Art. 52 2º párrafo.

A fs. 58 opina la Sra. Fiscal Irene Prevot que no estando las presentes actuaciones dentro de los supuestos mencionados en la Acordada 40/16 del STJ de fecha 30 de Noviembre de 2016, no resulta procedente dictaminar como se ordena.-

A fs. 61 Pasan los autos a despacho para resolver.-

A fs. 62/63 se agregan impresiones de pantalla de la pagina web de MUSIMUNDO, certificando la actuaria la fidelidad de las mismas.-

Que a fs 64 la actuaria informa el índice de contestaciones de los demandados respecto de las causas ejecutivas que promueve la actora en estos estrados.

CONSIDERANDO:

Que en la controversia nacida en estas actuaciones se plantea un conflicto entre lo normado por el Decreto Ley 5965/63 y el Art. 513 del CPCCyVF, por un lado, y lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, por el otro.

En efecto, el Art. 36 de la LDC agrega recaudos que deben

cumplirse en toda operación financiera o de crédito para consumo que no son exigidos por el Decreto Ley 5965/63 para la validez formal de un pagaré, a la vez que permite demandar la nulidad de los documentos que carezcan de alguno de estos requisitos. Por su parte, el Art. 513 del CPCCyVF sólo admite la procedencia de las excepciones taxativamente estipuladas por la norma en el proceso ejecutivo impidiendo que pueda discutirse la causa de la obligación (de manera coincidente con los principios de literalidad, autonomía y abstracción del título ejecutivo).

Dicho conflicto existe en la medida en que en el caso concreto nos encontremos ante una operación financiera o de crédito para el consumo.

Para resolver dicha cuestión tendré en cuenta en primer lugar lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en la Resolución Nº 357/2013 de fecha 05 de Agosto de 2013 recaída en los autos caratulados "EXPTE. Nº 325-STJ-2.012- JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 5 - DE LA 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - DRA. ALICIA G. ISASA DE ZAPELLI S/ ELEVA ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA EN AUTOS: "EXPTE. Nº 1.061/ 2.012 - CREDINEA S.A. C/ WINKLER, JORGE RUBÉN S/ EJECUTIVO", oportunidad en la cual el máximo tribunal dijo que la relación de consumo se infiere por la sola calidad de las partes (siendo dicho caso análogo al de autos en cuanto a la calidad de las partes que integraban la litis, y sobre el que volveré más adelante).

Se suman como indicios para sostener dicha presunción la cantidad de procesos ejecutivos iniciados por la actora ante estos estrados (conforme constancia de fs 64.) y el escaso monto de dichas acciones (que en ningún caso superan el límite establecido para fijar la competencia de la suscripta en tres salarios mínimos vitales y móviles).

Pero además, en esta litis la relación de consumo fue alegada por la ejecutada -quien refiere haber adquirido en distintos momentos distintos bienes muebles pagaderos en cuotas a través de una tarjeta otorgada por la actora- y dicha circunstancia no fue negada por la ejecutante al contestar el traslado de fs. 55/56.

A ello cabe agregar las siguientes constancias de la causa:

Al dorso de los pagarés acompañados en la presente ejecución cuyas copias obran a fs. 18/19, se observa la impresión de la publicidad de “Musimundo” -conocida casa de venta de artículos para el hogar- que invita a ingresar a la página web “www.musimundo.com”.

Al ingresar al mencionado sitio web, se observa entre las primeras opciones una en la que se lee “M! Créditos”. Asimismo, al pie de la página virtual se lee que Carsa S.A. es licenciataria de la marca Musimundo.

Al ingresar a la opción “M! Créditos” se publicita la oportunidad de obtener créditos personales para comprar productos en cuotas. Asimismo, al pie de la página se observa la posibilidad de acceder al “formulario 960/NM -Data Fiscal- de CARSA S.A.”. Al abrir el mencionado formulario se lee que la actividad principal de CARSA S.A. es “VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.” y que entre las secundarias figura “SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.”. Todo lo expuesto se ha agregado en autos con la correspondiente certificación de la Actuaría a fs. 63/65.

Conforme a dichas constancias, cabe inferir la relación de consumo subyacente entre la actora (proveedora de créditos para el consumo) y la demandada (consumidora).

Lo que corresponde, entonces, es resolver el conflicto normativo expuesto al inicio de los considerandos a la luz de los intereses jurídicos en juego en el caso concreto.

Adelanto mi opinión respecto a que en los procesos ejecutivos en los que se infiere una relación de consumo subyacente -como el de autos-, es insoslayable la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, en tanto la misma es una norma de orden público (Art. 65 de la LDC) y reglamentaria de un derecho tutelado por la Constitución Nacional (Art. 42 de la CN), aplicación que no puede ser dejada de lado ni por el Dec. Ley 5965/63 ni por normas procesales, y ello significa que es posible

indagar acerca de la causa de la obligación cuando dicho análisis resulta imprescindible para corroborar el cumplimiento de los deberes exigidos por la ley consumeril.

Este criterio ha sido también establecido por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en los autos caratulados "EXPTE. N° 325-STJ-2.012- JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - DE LA Iª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - DRA. ALICIA G. ISASA DE ZAPELLI S/ ELEVA ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA EN AUTOS: "EXPTE. N° 1.061/ 2.012 - CREDINEA S.A. C/ WINKLER, JORGE RUBÉN S/ EJECUTIVO" (en igual sentido se había expedido en pleno la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la sentencia de fecha 29 de junio de 2011 dictada en autos "CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO S/ COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL EN LOS SUPUESTOS DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS CAMBIARIOS EN QUE SE INVOQUEN INVOLUCRADOS DERECHOS DE CONSUMIDORES").

En ambos casos se analizó si procedía la aplicación del Art. 36 de la LDC en cuanto dispone que en los supuestos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Sin perjuicio de que en el caso de autos lo que se analiza es la aplicación de la primera parte del mismo artículo, la regla establecida en aquellos es igualmente aplicable, pues se funda en la jerarquía constitucional del derecho tutelado y el carácter imperativo de la norma reglamentaria.

Ahora bien, muy distintas son las soluciones si consideramos que el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor desplaza de manera absoluta al subsistema cambiario y procesal, o si por el contrario dichos subsistemas deben interpretarse de manera armónica con las exigencias de la ley consumeril, en la medida en que resulten compatibles.

Quienes sostienen una solución armónica, consideran que es posible integrar el pagaré de consumo con otros documentos en los que se haya instrumentado la operación (como por ejemplo la factura de compra

del bien adquirido) formándose así un título ejecutivo complejo y que sólo si del análisis de dichos documentos surge el incumplimiento al deber de información previsto en el Art. 36 de la LDC lo que corresponde declarar es la inhabilidad del mismo. En este sentido se ha expedido la mayoría en el Fallo Plenario dictado en fecha 09 de Marzo de 2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Pcia. de Buenos Aires en autos “HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”. Conforme al voto de la mayoría en el plenario citado, el Juez debe analizar la habilidad del título y lo puede hacer hasta el momento de la sentencia, debiendo solicitar a la parte actora su integración, con el pertinente traslado a la ejecutada. Asimismo, en caso de que los intereses pactados superen los límites de la ganancia lícita, el Juez debe morigerarlos. Defienden esta solución en tanto creen que la protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del título sin previo requerimiento de integración pues ello conduce prácticamente a su abolición como título de crédito por lo que si bien se protege al consumidor se suprime el régimen cambiario y la vía ejecutiva, dejando al pagaré sin función como cartular (destacan que el pagaré de consumo, si bien no está legislado, no está prohibido por la ley y mantiene su vigencia como título cambiario). En conclusión, sostienen que con la solución propuesta se confiere primacía al principio protectorio sin prescindir del análisis causal de la relación crediticia subyacente procurando la integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y de consumo.

Enfrentados a la posición anterior se encuentran aquellos que no admiten que el pagaré sea integrado con otros documentos pues consideran que dicha solución permitiría abrir las puertas del juicio ejecutivo para ejecutar un título distinto y causal, en desmedro de los principios de abstracción cambiaria. Desde esa posición, sostienen que el pagaré que no contenga los recaudos del Art. 36 de la LDC debe ser declarado inhábil de oficio por el Juez y que dicha solución resulta valiosa en orden a sus consecuencias, en tanto que con un carácter más general también propende a desalentar la difundida práctica de documentar doblemente las deudas, y así eliminar una fuente de riesgos y problemas para el deudor no avezado, condición que en general reviste el consumidor,

considerando que dicha práctica hiere el más elemental sentido de justicia y su única meta es el fraude a la ley, pues los títulos ejecutivos han sido concebidos como instrumentos que incorporan un crédito abstracto y no como un medio de ejecución de un contrato de cambio (ver en este orden de ideas el voto minoritario en el Fallo Plenario dictado en fecha 09 de Marzo de 2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Pcia. de Buenos Aires en autos “HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”). Especial mención merece el voto de la minoría en el plenario citado, en cuanto dedica algunos párrafos para distinguir la nulidad del contrato o de algunas de sus cláusulas (prevista como sanción por el Art. 36 de la LDC) de la inhabilidad del título ejecutivo. En primer lugar advierte que es comprensible que la nulidad prevista por el mencionado Art. 36 sea relativa y no absoluta -pese al carácter de orden público de la LDC- en tanto se trata de “un orden público de protección al débil” y desde esa perspectiva es el consumidor quien puede optar por conservar el contrato o requerir su declaración de nulidad. Hecha esa mención, continúa diciendo que el Art. 36 de la ley 24.240 se refiere a la nulidad del contrato o de una o más cláusulas, es decir, se trata de una nulidad propia del derecho de fondo, y que si el juez por hipótesis declarara la nulidad del contrato también debería ordenar las restituciones correspondientes, lo que jamás ocurre en un proceso ejecutivo. A diferencia de ello, la declaración de inhabilidad del título que se propone como solución adecuada es un instituto netamente procesal, y cuando el juez la declara simplemente está cumpliendo con un deber que le impone la ley y en modo alguno está sustituyendo indebidamente la voluntad del consumidor-deudor, que es quien en definitiva tiene la opción de reclamar o no la nulidad del contrato.

Cerca de este criterio se encuentran quienes no solamente consideran improcedente la integración del pagaré sino que avanzan en el sentido de que, hasta tanto el legislador consumeril no incluya una vía procesal para reclamar el cobro de un pagaré de consumo que permita el margen de discusión que la temática exige, no podrá exigirse el cobro ejecutivo de ese título aun cuando haya sido creado con todos los recaudos del art. 36 de la ley 24.240, con lo cual deberá reclamarse mediante la vía procesal del juicio de conocimiento (en este sentido se ha expedido



Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, en sentencia de fecha 29/09/2015, en autos H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c. Moreno, Gustavo Horacio y otro/a s/ cobro ejecutivo).

Ahora bien, a fin de arribar a una decisión razonablemente fundada (conforme manda el Art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación) es necesario definir cuáles son los intereses jurídicos en juego en este caso concreto y cómo han quedado definidos los planteos de las partes a la luz de las constancias de autos.

En el marco de la relación de consumo que ha existido entre las partes, la demandada ha adquirido bienes muebles mediante un crédito otorgado por la actora y en virtud de esa operación, la demandada ha suscripto los pagarés que se acompañaron a la presente ejecución.

Ni la actora ni la demandada han incorporado los hechos ni la prueba de la cual surja: qué bienes han sido adquiridos a través del crédito, por qué precio, cuál fue el monto desembolsado inicialmente, cuáles fueron los intereses pactados, ni ninguno de los demás recaudos mencionados en el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

La accionada no negó la deuda pero refirió que los montos de los pagarés acompañados incluían el capital y los intereses capitalizados.

La actora reconoció pagos parciales.

Entrando a los planteos de las partes, la actora inicia la acción pretendiendo la ejecución de los pagarés acompañados.

La accionada se presenta y solicita se declare la nulidad y la inhabilidad de los pagarés acompañados, en tanto los mismos no cumplen con los recaudos exigidos por el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, habiendo sido en consecuencia librados en fraude a la ley consumeril. Solicita se rechace la acción ejecutiva por corresponder un proceso de conocimiento y finalmente pretende se impongan a la actora daño punitivo ejemplar (Art. 52 bis y 47 inc. b L.D.C), las sanciones prescriptas en el art. 47 inc. A, d, e, f, y sgtes. L.D.C., y se publique a costa

del infractor la resolución condenatoria que recaiga en donde figure la infracción cometida y la sanción aplicada en un diario de mayor circulación y en el boletín oficial.

La actora contesta el traslado, no niega la relación de consumo, niega haber incumplido con la Ley de Defensa del Consumidor pero no ofrece prueba en ese sentido, sostiene la habilidad de los títulos acompañados por reunir los requisitos de la ley cambiaria y procesal, y la improcedencia del planteo de la demandada por no constituir una de las defensas permitidas por la ley ritual.

En este escenario, los intereses jurídicos que se identifican son: el derecho del proveedor/acreedor de perseguir el cobro de un crédito garantizado con los pagarés acompañados, por un lado, y el derecho del consumidor/deudor de haber sido clara y suficientemente informado al momento de contratar -mínimamente respecto a la información exigida por el Art. 36 de la LDC- y de demandar, en caso de incumplimiento, la nulidad del contrato o de una o más cláusulas, o de solicitar el rechazo de la acción ejecutiva por inhabilidad del título, como así también la imposición de sanciones a la accionante por los incumplimientos.

Conforme a mi criterio ya adelantado en la presente resolución, el principio de abstracción cambiaria y las limitadas defensas del proceso ejecutivo no prevalecen frente a la tutela constitucional de los derechos de los consumidores y el carácter de orden público de la ley reglamentaria. Cualquier interpretación contraria sería en desmedro de lo dispuesto por el Art. 42 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza al consumidor el acceso a un procedimiento eficaz.

El hecho de que los derechos de los consumidores hayan sido incorporados al Art. 42 de nuestra ley fundamental con la reforma del año 1994 es el reconocimiento de un nuevo escenario económico ya existente en aquel momento, en el que las relaciones comerciales muchas veces se dan entre proveedores que cuentan con basta información a la hora de contratar y consumidores que carecen de la misma, de manera que ha nacido una tutela que tiene por fin reducir esa asimetría para evitar



eventuales abusos en perjuicio de la parte más débil.

Esta tutela fue luego reforzada por la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y luego por la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que la integró al sistema de derecho privado, estableciendo criterios de interpretación y dedicando inclusive un título completo al contrato de consumo, diferenciándolo de los contratos en general.

Claramente el escenario económico existente cuando el legislador ideó el sistema cambiario y las normas procesales del juicio ejecutivo no tenía en cuenta ese tipo de vínculos comerciales, sino aquellos que se perfeccionan entre personas en una situación de paridad. Pero, además, el principio de abstracción cambiaria parece haber sido pensado por el legislador sólo para aquellos casos en que el título circulara, siendo admisibles las defensas causales cuando el litigio enfrenta a quienes contrataron entre sí su libramiento, lo que se sustenta en una interpretación “a contrario sensu” del art. 18 del Dec. Ley 5965/63, que veda al demandado en acción cambiaria la posibilidad de oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con tenedores anteriores, salvo el caso de mala fe. Con más razón, ello debe ocurrir cuando el librador reviste el carácter de consumidor.

De manera tal que el consumidor aquí demandado no puede ver acotado su derecho de defensa en virtud de las limitaciones del régimen cambiario ni del proceso ejecutivo.

Y tan es así que efectivamente la demandada, en principio, ha solicitado en este proceso la declaración de nulidad de los pagarés acompañados.

La expresión “en principio” que se lee en el párrafo que antecede ha sido incorporada adrede por la siguiente razón: la demandada en su planteo se ha limitado a referir que los pagarés acompañados no contienen la información del Art. 36 de la LDC y que consecuentemente habían sido librados en fraude a la mencionada ley pretendiendo desplazar

la protección que ella otorga al consumidor. También dice que los montos consignados en los pagarés acompañados incluyen el capital y los intereses compensatorios y financieros capitalizados. Sin embargo, la demandada no ha traído a la causa los hechos relativos al contrato celebrado con la actora, esto es: no ha dicho cuáles fueron los bienes o servicios por los cuales tomó el crédito, el precio pactado por los mismos, la tasa de interés pactada, etc. Aún cuando pesara principalmente en cabeza de la actora al responder el planteo acreditar en su caso el cumplimiento del Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y de allí deberían haber surgido o no estos datos, lo cierto es que el efecto de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas al estado anterior al del acto que se declara nulo, y si así lo hubiera querido la demandada, debería haber indicado cuáles fueron los bienes por los cuales tomó un crédito ofrecido por la actora, por qué precios los adquirió y demás información relevante, y en la hipótesis de declarar la nulidad la suscripta debería ordenar que la demandada restituya los bienes y la actora las sumas que haya percibido en pago del crédito otorgado a la actora, con más los intereses correspondientes.

Pero, al continuar el planteo, la demandada afirma que pretende la declaración de inhabilidad de los títulos acompañados a esta ejecución, refiriendo expresamente que los pagarés no fueron librados con los recaudos del Art. 36 de la LDC y que el Juez debe juzgar si el mismo es hábil o no.

Lo expuesto precedentemente es fundamental para continuar con el análisis del caso concreto: el planteo de la demandada carece de la amplitud y consistencia necesaria para ser considerado un planteo de nulidad y -por aplicación del principio *iura novit curia*- solamente puede ser considerado como un planteo de inhabilidad de los pagarés acompañados a esta ejecución.

Así, la demandada ha definido el límite de su planteo en el escrito de fs. 42/46 y por los principios de congruencia y preclusión procesal está vedado a la suscripta requerir la incorporación de hechos que no han sido voluntariamente introducidos por las partes al proceso (distinto

es el caso de las medidas para mejor proveer, conforme a las facultades conferidas por el Art. 36 del CPCCVF, que sólo pueden consistir en medidas de prueba relativas a hechos ya alegados por las partes en la litis).

Esto se ve reforzado por lo pretendido por la demandada en el punto IV de su escrito de fs. 42/46, donde manifiesta que el proceso eficaz para ejercer sus derechos como consumidora es un proceso de conocimiento y no un proceso ejecutivo, solicitando el rechazo de la presente acción: la demandada no ha querido introducir en este mismo proceso los elementos que permitan analizar la nulidad total o parcial del contrato celebrado sino que ha diferido el planteo a un eventual proceso de conocimiento posterior.

Ahora bien, corrido el pertinente traslado a la parte actora, la accionante, sin negar la existencia de la relación de consumo, se limita a expresar que la demandada ha reconocido la deuda y a afirmar que no ha incumplido con los deberes de la Ley 24.240, sin aportar ningún elemento para acreditar este último extremo, enfatizando en cambio que los pagarés acompañados son títulos literales, formales y abstractos que se encuadran en el Dec. Ley 5965/63 y en el inciso 5 del Art. 523 del CPCCyVF. Asimismo solicita el rechazo de los daños punitivos fundados en el supuesto no incumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor.

También aquí rigen los principios de congruencia y preclusión procesal: la accionante se ha limitado a manifestar que no ha incumplido con la Ley de Defensa del Consumidor pero no ha ofrecido ningún elemento de prueba para acreditar tal aseveración en este proceso, optando en cambio por sostener la habilidad de los pagarés acompañados en tanto títulos formales, literales y abstractos que cumplen con los requisitos del Dec. Ley 5965/63.

Cabe entonces que la suscripta se expida acerca de la habilidad o inhabilidad de los títulos acompañados a este proceso ejecutivo, pues más allá del planteo de la demandada es un deber de esta magistrada previo a dictar sentencia.

Reiterando lo ya dicho en estos considerandos, en los procesos

ejecutivos en los que se infiere una relación de consumo subyacente -como el de autos-, es insoslayable la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, en tanto la misma es una norma de orden público (Art. 65 de la LDC) y reglamentaria de un derecho tutelado por la Constitución Nacional (Art. 42 de la CN), aplicación que no puede ser dejada de lado ni por el Dec. Ley 5965/63 ni por normas procesales.

Asimismo, ante la falta de legislación específica sobre el pagaré de consumo, y respetando el diálogo de fuentes al que hace referencia el Art. 2 del Código Civil y Comercial, considero que es razonable armonizar los subsistemas cambiario y procesal con las exigencias de la Ley de Defensa del Consumidor en la medida en que resulten compatibles, debiendo siempre primar el principio protectorio de la ley consumeril atento al carácter de orden público de la norma y a la jerarquía constitucional del derecho tutelado.

Ello así, por cuanto la aplicación de la ley consumeril de manera excluyente con los otros subsistemas significaría quitarle toda eficacia al pagaré de consumo, el que no está prohibido por la ley en la medida en que se haya brindado al consumidor de manera clara y suficiente la totalidad de la información exigida por el Art. 36 de la Ley N° 24.240 y ello haya sido debidamente instrumentado, y de que se asegure al consumidor la posibilidad de ejercer sus derechos en un proceso eficaz.

La solución judicial no debiera tener como consecuencia la creación, por vía indirecta, de una prohibición que el legislador no ha decidido al menos hasta el momento. Sin embargo lo que sí debemos hacer es ejercer el control judicial a fin de impedir que el acceso al consumo a través de un crédito se concrete por medio de prácticas abusivas de proveedores que se valgan de una posición de superioridad basada en la asimetría de la información.

De manera que el control judicial debe concentrarse en admitir la validez del título ejecutivo si se acredita haber brindado documentadamente al consumidor la información que la ley consumeril exige con la clara finalidad de restablecer el desequilibrio para evitar un



abuso respecto de la parte más débil (debiendo además morigerar los intereses pactados en la medida que excedan la ganancia lícita), o declarar la inhabilidad de los títulos ejecutivos y rechazar la acción cuando dichos recaudos no se hallen acreditados, sustanciando además todas las defensas que el consumidor estime corresponder.

Atento a lo expuesto, considero que los pagarés acompañados a esta ejecución resultan inhábiles por no reunir los recaudos exigidos por el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y que por ello debe rechazarse la presente acción ejecutiva, sin perjuicio de quedar habilitada la vía de un proceso de conocimiento posterior, en razón de que las partes no han traído a este proceso los hechos relativos al contrato que celebraran y a que ambos mantienen el interés jurídico de perseguir el cobro del crédito (en el caso de la actora) y de discutir su alcance, demandar u oponer la nulidad total o parcial del contrato y/o lo que por derecho estime corresponder (en el caso de la demandada).

Resta aun expedirme respecto al daño punitivo y demás sanciones pretendidas por la accionada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 52 bis y 47 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ante todo cabe rechazar la pretensión de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 de la Ley de Defensa del Consumidor pues tales sanciones son de índole administrativa y sólo pueden ser impuestas por la autoridad de aplicación, y no por esta judicatura.

Respecto a la multa por daño punitivo la misma es una sanción civil y tiene como finalidad la prevención del daño (la función preventiva del daño fue también incorporada por el Código Civil y Comercial en el Art. 1710 y ccs. aplicable a las consecuencias de la relación jurídica existente -Art. 7 Cód. Cit.-).

La norma establece que la multa debe imponerse a favor del consumidor.

De acuerdo a los antecedentes parlamentarios de la ley, se trata de una sanción ejemplar que funciona para desalentar al proveedor al

que le resulta más antieconómico cumplir con sus deberes legales que no hacerlo (especulando con la cantidad de consumidores que no accionarán y los que no llegarán a una sentencia favorable) estableciéndose que dicha multa debe imponerse a favor del consumidor como modo de promover que los mismos reclamen judicialmente sus derechos.

No escapa al conocimiento de la suscripta que sólo ante este Juzgado de Paz de Primera Categoría de Itaembé Miní se han ingresado 39 demandas instadas por la actora a fin de ejecutar pagarés suscriptos por personas físicas y que sólo en 1 de ellas -que es la causa que aquí nos ocupa- se ha presentado la parte ejecutada a ejercer sus derechos (expresado en porcentajes, sólo el 0,39% de los ejecutados se han presentado al proceso).

Los motivos particulares pueden ser muchos pero la sana crítica me impone atender a la información que tamaña generalidad indica, por lo que cabe considerar al menos la posibilidad de que el escaso monto de las acciones iniciadas (teniendo presente el límite de tres Salarios Mínimos Vitales y Móviles para determinar la competencia de la suscripta) y el costo de recurrir a la asistencia letrada para presentarse en las actuaciones sean algunos de los factores que incidan en esa realidad, a lo que podría agregarse también la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra gran parte de la población que habita el territorio de mi jurisdicción y la imposibilidad de recurrir al Defensor de Pobres y Ausentes atento a que los mismos se consideran incompetentes para actuar ante la Justicia de Paz en este tipo de procesos (Conf. Acordadas STJ 198/14 y 40/16).

Cabe preguntarse si, por las particularidades que se han dado en este proceso, subsistiendo el derecho de las partes de discutir la validez y alcance del contrato que las uniera en un proceso de conocimiento posterior, corresponde resolver o no la pretensión de imponer en esta instancia una multa civil a la actora por daño punitivo por incumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor.

En principio pareciera que si aun cabe la posibilidad de discutir acerca del cumplimiento o incumplimiento al Art. 36 de la Ley de Defensa

del Consumidor en un proceso de conocimiento posterior que tenga por objeto el contrato que uniera a las partes (y no sólo respecto de los títulos ejecutivos que aquí se analizan) no correspondería resolver la pretensión de daño punitivo en esta instancia.

Sin embargo, el inicio masivo de procesos ejecutivos fundados en pagarés que no reúnen ni son complementados con instrumentos que reúnan los recaudos del mencionado Art. 36 es una práctica que debiera ser desalentada conforme a los fines de la Ley de Defensa del Consumidor.

La cuestión deviene abstracta en este caso concreto, a criterio de la suscripta, a pronto que se repara en que la ley dispone que dicha multa se imponga a favor del damnificado, y que no parece aceptable que quien no ha negado su calidad de deudor se vea beneficiado con un incremento en su patrimonio que, por la finalidad de dicha sanción -esto es, desalentar la práctica por parte del proveedor-, sería además inmensamente superior a la deuda que eventualmente contrajo.

En este escenario, en el que la sanción ejemplificadora sólo puede establecerse en favor del consumidor -destino que resulta inmodificable por parte de esta judicatura pues además de implicar un exceso sería en desmedro de la finalidad pretendida por la norma de manera general-, y siendo una facultad del Juez imponer este tipo de sanciones según las circunstancias del caso (Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor) la pretensión de imposición de una multa civil por daño punitivo debe ser rechazada.

Sin perjuicio de ello, considero que la declaración de inhabilidad de los pagarés en virtud de no hallarse cumplidos los recaudos del Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor no resultando así posible ejecutar los mismos, tendrá como lógica consecuencia la de desalentar las ejecuciones contra los consumidores y el eventual libramiento de pagarés en esos términos, dándole preeminencia así al principio protectorio establecido por la ley consumeril.

Finalmente, respecto a las costas de este proceso entiendo que las mismas deber ser impuestas a la parte actora, en razón de haber

intentado la ejecución de los pagarés sin acreditar el debido cumplimiento de los recaudos exigidos por el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Por lo expuesto en los considerandos, constancias de autos y legislación aplicable:

FALLO:

I) DECLARAR LA INHABILIDAD DE LOS PAGARÉS ACOMPAÑADOS a la presente ejecución y en consecuencia **RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA**, quedando habilitada la vía para un proceso de conocimiento posterior.

II) RECHAZAR el DAÑO PUNITIVO y demás sanciones pretendidas por la accionada.

III) IMPONER LAS COSTAS de la presente acción a la actora.

IV) DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para el momento procesal oportuno.

V) Firme que quede la presente, extraer de Caja Fuerte la Documental Original acompañada y proceder a la devolución de la misma a la parte actora por mesa de entradas bajo debida constancia.

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE.

Dra. Adriana Beatriz Fiori
Juez de Paz
B° Itaembé Mini-Posadas. Mnes

Libro de Fallos N°.....
Resolución N°.....

Secretaria.....
Fojas.....
Registrado el.....
Conste.....

Dra. Silvana Noelia Galeano
Secretaria